

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY PROVINCIAL 8.783/1977 · 1977

DECRETO-LEY 8783/1977

Boletín Oficial, 10 de mayo de 1977 · 12 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto-Ley 8783/1977

DECRETO-LEY 8783/77

Fijando Remuneraciones para el Personal de

la Administración General

de

la Provincia.

LA PLATA

, 6 de MAYO de 1977.

VISTO lo actuado en el expediente 2.305-157/977 y la autorización otorga da mediante

la Instrucción

1/976, artículo 5°, de

la Junta Militar

; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por

la Junta Militar

,

EL GOBERNA DOR DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES,

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Fíjanse a partir del 1° de Abril de 1977, para el personal depen diente de

la Administración General

de

la Provincia

no comprendido en Con venciones Colectivas de Trabajo, las remuneraciones mensuales que, por Ré gimen Estatutario y Categoría, se detallan en las Planillas Anexas 1 a 5 que forman parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 2°. Fíjase , a partir del 1° de Abril de 1977, en ciento ochenta pesos ($ 180) el valor del módulo establecido en el artículo 149 de

la Ley

8721 Estatuto del Empleado Público.

ARTÍCULO 3°. Modificase, a partir del 1° de Abril de 1977, el artículo 128 de

la Ley

8721, estableciendo los siguientes módulos para las categorías que a con tinuación se

detallan:

CATEGORÍA MÓDULOS

1 110

2 120

3 130

4 150

11 350

12 360

ARTÍCULO 4°. Fíjase , a partir del 1º de Abril de 1977, la remuneración del Secre tario Privado del Gobernador, en la suma de doscientos dos mil cuatrocientos pesos ($ 202.400) mensuales.

ARTÍCULO 5°. Fíjase , a partir del 1º de Abril de 1977, la retribución mínima para el Maestro de Grado, Sección o Especial de Enseñanza Primaria Común y categorías equivalentes en otras ramas de la enseñanza, establecida por el ar tículo 2º de la Ley 7976 y sus modificatorias, en la suma de veintinueve mil ciento nueve pesos ($ 29.109) mensuales.

ARTÍCULO 6°. Acuérdase , a partir del 1º de Abril de 1977 al personal dependien te de la Dirección de Obras Sanitarias, un incremento salarial del veinticinco por ciento (25%) sobre las remuneraciones y adicionales vigentes al 31 de Marzo de 1977.

ARTÍCULO 7°. Increméntanse , a partir del 1º de Abril de 1977, en un veinte por ciento (20%), las remuneraciones y adicionales vigentes al 31 de Marzo de 1977 del personal comprendido en la Ley 7878 - Carrera Profesional Hospi talaria.

ARTÍCULO 8°. Establécese que las remuneraciones del Jefe y Subjefe de Policía quedarán determinadas en una suma superior en un diez con sesenta por ciento (10,60%) y en un ocho cincuenta por ciento (8,50%), respectivamen te, de la que corresponde al Comisario General de dicha Institución.

La remuneración del Jefe del Servicio Correccional será equivalente a la del Subjefe de Policía, y la del Subjefe del Servicio Correccional se corresponderá con un noventa y siete por ciento (97%) de la asignada a dicho fun cionario.

ARTÍCULO 9°. Facúltase al Ministro de Economía para adecuar las remuneracio nes y adicionales del personal no comprendido en las disposiciones de la presente Ley, de

conformidad con las disposiciones de la misma.

ARTÍCULO 10. Autorízanse a las Direcciones de Administración contable u orga nismos que hagan sus veces a efectivizar las remuneraciones y adicionales fi jadas por la presente, utilizando las respectivas partidas presupuestarias hasta tanto se incrementen los créditos de las mismas.

ARTÍCULO 11. La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación, rigiendo “ad referéndum” del Ministerio del Interior.

ARTÍCULO 12. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y '”Boletín Oficial” y archívese.

NOTA: Las Planillas Anexas pueden ser consultadas en nuestro sitio web en su versión PDF .



VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 8783/1977. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).